

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: DECLARACION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO
Demandante: ANA CRISTINA VASQUEZ GONZALEZ Y OTROS
Demandado: EDGAR ALVAREZ HERRERA
Radicado: 2019-00627

Obre la comunicación remitida vía correo electrónico el 2 de marzo de 2020 por parte de la CAMARA DE COMERCIO de esta ciudad (fls. 102 y 103 cd-1), en respuesta a oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento.

Se **NIEGA** tener por notificado al extremo demandado conforme lo dispone el art. 8º del Decreto 806 de 2020, como lo solicita la apoderada judicial de la parte actora en correo electrónicos del 7 y 10 de mayo de 2021, toda vez previamente no se dio cumplimiento al inciso 2º de ese normativo y tampoco se acreditó que la demanda se envió con el correo electrónico.

Nótese que la remitente anunció en los archivos adjuntos el envío de "demanda y poder", correo que fue remitido tanto a la dirección electrónica "edg.85@hotmail.com" como a la de este despacho judicial, sin embargo, al intentar abrir dicho archivo el mismo **presenta error**, no permitiendo su consulta, razón por la cual no se cumplió con la exigencia del envío de la demanda al notificado.

De otro lado, se reconoce personería al abogado JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ como apoderado judicial del extremo demandado, en la forma y términos del poder conferido, el que fuera allegado vía correo electrónico el 25 de mayo de 2021.

Con fundamento en el inciso 2º, art. 301 del C.G.P., con la notificación por estado de este auto, se entenderán notificada al demandado **EDGAR ALVAREZ HERRERA**, quien confirió poder, por conducta concluyente.

Secretaría tenga en cuenta lo anterior para contabilizar el término con que cuenta el aludido extremo para contestar la demanda y formular medios exceptivos.

Frente al incidente de nulidad presentado por el demandado por indebida notificación, el despacho por sustracción de materia no le da curso, toda vez que el mismo tenía por objeto obtener el resultado señalado en este proveído.

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia

con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a053707bf8449bea49dde0d428b65b11dd435bb870c3068962793b4c54fdae87

Documento generado en 26/05/2021 04:10:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**